



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1260/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0057, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Amaury Antonio Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia núm. 202200058, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte

La referida sentencia fue notificada en el domicilio del solicitante en suspensión, Amaury Antonio Guzmán, mediante el Acto núm. 617-2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Amaury Antonio Guzmán mediante instancia depositada el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0300, de este colegiado.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la citada sentencia núm. SCJ-TS-23-0146 fue interpuesta por el señor Amaury Antonio Guzmán mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y recibida por este Tribunal Constitucional el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025)

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a requerimiento de la parte demandante, mediante el Acto núm. 2626/24, del dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Amaury Antonio Guzmán, bajo las siguientes consideraciones:

10. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo, de manera errónea, le otorgó valor probatorio a documentos que fueron aportados en fotocopias en especial el contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril de 1996, sobre el que sustentó los derechos del Codia, cuya naturaleza no puede tener fe al ser confrontado con derechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían sido registrados previamente por la actual parte recurrente, conforme fue demostrado mediante sentencia definitiva núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

11. El análisis del aspecto del medio indicado requiere referirnos a las pretensiones expuestas por la actual parte recurrente ante el tribunal a quo en ocasión del recurso de apelación; en ese sentido, del estudio integro de la sentencia impugnada se verifica que, en relación con las pruebas aportadas por la entonces parte recurrente (actual parte recurrida) solo fue solicitada su inadmisibilidad sustentada en el hecho de que fueron depositadas con posterioridad a la emisión de la decisión de primer grado, no constatándose que el argumento relativo a la validez de las fotocopias haya sido propuesto ni cuestionado por la parte hoy recurrente ante el tribunal a quo.

12. En ese tenor, es jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público. Por tanto, al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo, el aspecto del medio planteado en la especie constituye un aspecto nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, en consecuencia, resulta inadmisibile en casación.

13. En el desarrollo de otros aspectos del primer medio y del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de alzada cometió una violación al principio de especialidad que consagra la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que sobre la base del contrato de venta le reconoció derechos al Codia dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio La Romana, sin advertir que el inmueble en donde esta entidad adquirió sus derechos de manos de Eliseo Matos Peguero fue la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, de modo que, al haber fallado en el sentido en que lo hizo, no solo la parte recurrente fue despojada de su derecho de propiedad, sino que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en tanto el tribunal solo tomó como base de su decisión el referido contrato de venta sin valorar otras pruebas aportadas que demostraban el derecho de propiedad de la actual recurrente, como la sentencia núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, así como la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1, de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana.

14. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 20 de abril de 1996, notariado por el Dr. Teódulo Nazer Crispín de León, Eliseo Matos Peguero vendió a favor del Codia, una porción de terreno de 30 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana; b) que sobre la referida parcela fueron realizados trabajos de deslinde y subdivisión, resultando las parcelas núms. 1-A-201 y 1-A-202, ambas del Distrito Catastral, municipio y provincia La Romana aprobados por la sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20090344, dictada en fecha 13 de octubre de 2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, ordenando el registro de la parcela núm. 1-A-202, en la siguiente forma y proporción: 06 Has, 48 As, 58.45 Cas, a favor de Eliseo Matos Peguero; y 04 Has, 08 As, 76 Cas, a favor de Amaury Antonio Guzmán, entre otros; c) que el Codia incoó una litis sobre derechos registrados en homologación del contrario referido y en nulidad del oficio de desalojo núm. 255/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Este, contra los sucesores de Eliseo Matos Peguero y Amaurys Guzmán Méndez, sosteniendo, en esencia, que los derechos del Codia fueron adquiridos legítimamente de manos de Eliseo Matos Peguero, copropietario del inmueble en cuestión; que ha mantenido la posesión de su porción de terreno desde su adquisición; que al haber sido deslindada la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia La Romana, su ocupación quedó en la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana y que Amaury Antonio Guzmán Méndez deslindó sin tener posesión; en su defensa, la parte demandada y actual recurrente sostuvo, que el CODIA ocupa como intruso la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana; que le fue notificada una orden de desalojo por medio del Abogado del Estado del Departamento Este, sin obtemperar a ese requerimiento; procediendo el tribunal a declarar la demanda reconventional incoada por Amaurys Guzmán Méndez, por falta de pruebas; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por el Codia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual revocó la decisión de primer grado, fundamentado en que fueron subsanadas las causas que impidieron el conocimiento del fondo de la litis; en consecuencia, se avocó al conocimiento de la demanda original, ordenando la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de abril de 1996, mediante la decisión ahora impugnada en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

16. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda inicial y ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de abril de 1996, suscrito entre Eliseo Matos Peguero y el Codia, sustentado en que no existían elementos de pruebas que lo llevaran a dudar del contenido del referido acto, que este no contemplaba la totalidad de los derechos del vendedor (Eliseo Matos Peguero) y que, además, el comprador (Codia) ocupaba la referida porción.

17. En cuanto a la alegada violación al principio de especialidad consagrado en el Principio II de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, consistente en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, esta corte de casación no verifica la transgresión alegada por la parte recurrente, toda vez que conforme con lo valorado por la jurisdicción de fondo se retiene que el Codia adquirió derechos dentro de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, siendo dicho inmueble deslindado y subdivido, resultando las parcelas núms. 1-A-201 y 1-A-202, ambas del Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana y aprobados dichos trabajos técnicos mediante la sentencia núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, manteniendo el Codia su ocupación en la parcela núm. 1-A-202, lo que no fue un hecho controvertido entre las partes y que se corrobora con el oficio de desalojo núm. 255/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Este, a requerimiento de Amaury Antonio Guzmán, cuyo objeto era desalojar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del inmueble identificado como parcela núm. 1-A-202, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y cualquier otro ocupante ilegal del referido inmueble.

18. En ese sentido, para que exista una violación al criterio de especialidad en cuanto al objeto, en este caso el inmueble, es indispensable que sea verificado de manera inequívoca que se trate de dos o más porciones de terrenos distintas. En la especie, tal y como determinó la jurisdicción a qua, si bien en el contrato de fecha 20 de abril de 1996, el objeto de venta es la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, no menos cierto es que esos derechos en la actualidad se encuentran dentro de la parcela núm. 1-A-202, del Distrito Catastral núm. 2/2, por efecto de los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por Eliseo Matos Peguero, resultando que ambas designaciones tratan del mismo inmueble sobre el cual el Codia ha mantenido su posesión desde su compra.

19. Por tanto, aun cuando la designación catastral descrita en el referido contrato difiera de la plasmada en el dispositivo de la sentencia impugnada, producto del deslinde y la subdivisión, conforme las comprobaciones realizadas por el tribunal a quo, se trata materialmente del mismo inmueble, por lo que, la alzada no violentó el principio alegado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, el señor Amaury Antonio Guzmán, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos:

A que, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Resolución número 739, de fecha 25 de diciembre de 1977, del Congreso Nacional; dispone en sus artículos 25.1 que, cita textual: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales;

A que la verificación de la violación de los derechos constitucionales originarios y derivados, así como la amenaza de la conculcación de estos impone al juez el deber de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer al estado original, previo a los hechos, la situación legal del impetrante y para evitar una vulneración a los derechos humanos que integran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

En el presente caso, el Recurrente invoca la violación de sus Derechos Fundamentales por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

Violación al Derecho de Propiedad. - A que, la constitución dice en su Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

A que nuestra Carta Magna en su Artículo 69.3, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, establece como un derecho fundamental, la presunción de inocencia estableciendo que: "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"; en ese mismo orden de idea el 69.4 garantiza el derecho de defensa;

6. A que el Derecho al Debido Proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, connatural a la (en palabras de Marlaux) (sic) Condición Humana, y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. De esta manera el debido proceso poseería dos dimensiones: uno sustantivo y otro adjetivo, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental; 7. A que la Constitución de la República en su artículo 68, "garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley";

A que, por cuanto la Supremacía de la Constitución obliga a todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas y a los órganos que ejercen potestades públicas a que están sujetos a ella, la cual es la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del Estado, en consecuencia, Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;

En esas atenciones, el demandante en suspensión concluye de la siguiente forma:

UNICO: Que tengáis a bien, ORDENAR DE URGENCIA, la suspensión de la ejecución de la Sentencia No.SJC-TS-23-0146 evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos explicados en el cuerpo de esta solicitud y hasta tanto haya una sentencia del Recurso de Revisión incoado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión de ejecución, Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada mediante el Acto núm. 2696/2024, del dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, incoada por el señor Amaury Antonio Guzmán el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 617-2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Acto núm. 2696/2024 del dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en homologación de acto de venta y nulidad de oficio de desalojo, en relación con la parcela núm. 1-A-202, distrito catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, incoada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra los sucesores de Eliseo Matos Peguero y Amaury Antonio Guzmán, incoando este último una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios con la intervención voluntaria de Rafael Guzmán. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Pedro Macorís dictó la Sentencia núm. 202000226, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), que declaró la nulidad de la litis por falta de poder para representar al CODIA; además, rechazó, por falta de pruebas, la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios incoada por Amaury Antonio Guzmán y declaró inadmisibles, por violación al principio de autoridad de cosa juzgada, la demanda en intervención voluntaria incoada por Rafael Guzmán.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la Sentencia núm. 202200058, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), revocando la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro Macorís, acogiendo en cuanto al fondo la referida litis sobre derechos registrados y ordenando la ejecución de un contrato de venta bajo firma privada suscrito entre el señor Eliseo Matos Peguero y el CODIA, condicionando la ejecución registral del contrato a un proceso técnico de deslinde de la porción correspondiente. Además, se anuló el oficio de fuerza pública núm. 255/2017, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la sentencia de apelación, el señor Amaury Antonio Guzmán interpuso su recurso de casación el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sala decidió mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146 rechazar el referido recurso por no encontrar violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En desacuerdo con esta decisión el señor Amaury Antonio Guzmán depositó el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su recurso de revisión constitucional, remitido a este colegiado el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025) y se marcó con el Expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. TC-04-2025-0300; a su vez, solicitó la suspensión de la ejecución de la misma a través de la instancia depositada el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), que es la que ocupa ahora nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión jurisdiccional). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, el señor Amaury Antonio Guzmán

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-05-2024-0287, de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrió en revisión constitucional la decisión objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

9.3. En ese orden de ideas, a partir de la Sentencia TC/0013/13,² este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo en el sentido de que esta no es procedente, como regla general, y solo procede en casos muy excepcionales en atención a las siguientes razones:

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: “De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales”; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy

² Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9)

9.4. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13³, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.5. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

9.6. La presente demanda en suspensión fue notificada a la contraparte, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el Acto núm. 2696/2024, del dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), sin que conste depósito de su escrito de defensa.

9.7. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como estableció la Sentencia TC/0097/12⁴ al disponer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia

³ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultare definitivamente anulada».

9.8. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia que rechaza un recurso de casación. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13⁵, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.9. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda.⁶ La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.10. Mediante el escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante pretende que la ejecución de la sentencia objetada sea suspendida hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma decisión. Al respecto, alega principalmente lo siguiente:

⁵ Dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁶ Véase la Sentencia TC/0069/14: párr. 9h; TC/0172/18: párr. 9.h)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. A que, en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) fue depositado ante por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No.SCJ-TS-23-0146, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero de año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

2. A que, nuestro representado, SR. AMAURY ANTONIO GUZMAN, tiene su derecho en acto de venta legítimo suscrito por el señor Eliseo Matos Peguero, y adicionalmente tiene en su poder el certificado de títulos matricula No. 210005973, referente a ese deslinde sobre la porción de terreno que le corresponde de la Parcela 1-A-202, del D.C. 2.2 del Municipio y Provincia de la Romana, con un porcentaje de 13.141% del mismo;

3. A que, el SR. AMAURY ANTONIO GUZMAN, adquirió la legitimidad de su porción de terreno registrado, mucho antes de existir el vínculo entre el señor Eliseo Matos Peguero y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensora (CODIA);

4. A que, esta sentencia deberá ser suspendida su ejecución en virtud de la turbación manifiestamente ilícita, la peligrosidad de causarle un daño y un riesgo inminente e irreparable en los Derechos de Propiedad del SR. AMAURY ANTONIO GUZMAN en la matricula No.210005973, referente a ese deslinde sobre la porción de terreno que le corresponde de la Parcela 1-A-202, del D.C. 2.2 del Municipio y Provincia de la Romana;

5. A que, entendemos que este Tribunal Constitucional velará por la protección del Derecho de Propiedad Pre-Existente, al acoger el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión incoado arriba detallado, en virtud de LOS ERRORES PROCESALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE;

6. A que, por estos ERRORES PROCESALES el SR. AMAURY GUZMAN hoy no puede ejecutar ese Derecho de Propiedad que le confiere el certificado de títulos matrícula No.210005973, referente al deslinde sobre la porción de terreno que le corresponde de la Parcela 1-A-202, del D.C. 2.2 del Municipio y Provincia de la Romana, con un porcentaje de 13.141% del mismo debido a que el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA) ESTÁ OCUPANDO DICHOS TERRENOS;

7. A que, ni el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ubicado en El Seybo; ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificaron que se le estaba violando el DERECHO DE PROPIEDAD al SR. AMAURY ANTONIO GUZMAN, por lo que cometieron ERRORES PROCESALES GRAVES, que este honorable tribunal constitucional deberá reparar al amparo del Recurso de Revisión incoado ut supra mencionado;

9.11. Sin embargo, este colegiado ha podido constatar que la parte demandante solo se limita a citar los motivos por los que entiende que obró de forma incorrecta la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir, argumentos que pueden ser ponderados por el Tribunal Constitucional cuando se conozca del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mismos que escapan de la configuración de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. La parte demandante no aportó elementos probatorios que demuestren de manera concreta e inminente que la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, le ocasionaría un daño irreparable. Además, sus alegatos son de carácter genérico, limitándose a invocar normas constitucionales y convencionales sin precisar la forma en que la ejecución inmediata de la decisión produciría la alegada vulneración.

9.13. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, al establecer:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.14. En este orden de ideas, este colegiado juzgó en su Sentencia TC/0179/21:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

9.15. De manera que, en lo referente a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se evidencia que los argumentos esbozados por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitante a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida se basan, en resumen, en atacar la decisión impugnada.

9.16. Producto de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable, como tampoco se evidencia alguna situación excepcional que permita determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia solicitada; en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Amaury Antonio Guzmán, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Amaury Antonio Guzmán, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señor Amaury Antonio Guzmán, y a la parte demandada, Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria